

N° 18275-MOPT

Reglamento Inspecciones por Sociedades de Clasificación de Buques Reconocidos por la Dirección General Transporte Marítimo

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES**

En uso de las facultades que le confieren el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, y las leyes N° 4786 de 5 de junio de 1971, la ley N° 12 de junio de 1941, y el Decreto Ejecutivo N° 11147-T de 6 de febrero de 1980;

Considerando:

1°.-Que de conformidad con la ley N° 4786 de 5 de julio de 1971, al Ministerio de Obras Públicas y Transportes le corresponde dentro de sus objetivos en su artículo 2°, inciso c): "Regular y controlar el Transporte Marítimo Internacional de Cabotaje y por vías de Navegación Interior", con carácter de autoridad oficial única y permanente.

2°.-Que para el cumplimiento de ese objetivo el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, crea mediante el Decreto Ejecutivo N° 11147-T de 2 de febrero de 1980, la Dirección General de Transporte Marítimo; y dentro de las atribuciones de esta está la de "vigilar, mediante la realización de inspecciones o los procedimientos adecuados, el Buen estado de conservación y seguridad de todas las embarcaciones de bandera nacional". Que además la ley N° 12 de noviembre de 1941, reguladora de la matrícula y abanderamiento de buques mercantes que hacen tráfico internacional, establece que de previo al otorgamiento de la matrícula y bandera, el buque debe ser reconocido e inspeccionado por el o los peritos que designe la Autoridad Marítima Nacional.

3°.-Que el no contar el país con el personal calificado y los medios adecuados para realizar las inspecciones, reconocimiento y el otorgamiento de los certificados para los buques de bandera nacional que realizan tráfico internacional, la Dirección General de Transporte Marítimo ha venido autorizando que dichas inspecciones y reconocimientos las realicen las casas clasificadoras internacionales que hayan sido reconocidas por el Poder Ejecutivo.

4°.-Que las actividades técnicas que realizan las sociedades de clasificación son reconocidas a nivel internacional y mundial, como labor altamente calificada y técnica, por lo cual son de gran importancia para el país en lo que se refiere a la seguridad marítima internacional en cumplimiento de la seguridad de la vida humana en el mar.

5°.-Que es requisito esencial para un buque mercante de bandera nacional puede navegar y hacer tráfico internacional, el contar con los certificados internacionales que exigen los Convenios Internacionales del Transporte Marítimo, y por lo tanto, la Autoridad Marítima está en la obligación de otorgarlos conforme prescriben las normas internacionales.

6°.-Que es preciso dictar normas para el reconocimiento de inspecciones por parte de las sociedades de clasificación a buques de bandera nacional en el territorio y en el extranjero, con el objeto de simplificar la tramitación del reconocimiento de las sociedades de clasificación, las inspecciones y el otorgamiento de los respectivos certificados internacionales.

Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente,

***REGLAMENTO PARA AUTORIZAR Y ACEPTAR INSPECCIONES REALIZADAS
POR SOCIEDADES DE CLASIFICACIÓN DE BUQUES RECONOCIDOS POR LA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE MARÍTIMO***

ARTÍCULO 1°.-El presente Reglamento será de aplicación para la inspección y reconocimiento en territorial costarricense y en el extranjero a:

- a) Buques de la Matrícula Nacional que hacen tráfico internacional que sean reparados o sufran modificaciones o cuyos certificados deban ser renovados por haberse producido su vencimiento.
- b) Buques que se adquieran o construyan para ser incorporados a la Matrícula Nacional.

ARTÍCULO 2°.-Para la realización de inspecciones por parte de las sociedades de clasificación, las compañías armadoras o sus representantes autorizados, deberán presentar una solicitud ante la Dirección de Transporte Marítimo, en buque se indicará el nombre y matrícula del buque, tipo de inspección efectivo o a efectuarse, y sociedad de clasificación que realizará el trabajo.

La presentación de esta solicitud se efectuará con una antelación de 15 días a la fecha en que se efectuará la inspección, salvo que razones de fuerza mayor u otras causas insalvables impidieran hacer la presentación dentro de ese plazo. En este último supuesto, los interesados deberán presentar dentro del mismo término de 15 días después de efectuada la inspección de solicitud, señalando las circunstancias que impidieron hacerlo en el plazo normal de presentación.

ARTÍCULO 3°.-La Dirección de Transporte Marítimo se reserva el derecho de aceptar las solicitudes presentadas, con el propósito de avalar los reconocimientos de inspección practicadas por parte de las sociedades de clasificación de buques, tomando en consideración los siguientes motivos:

- a) Antecedentes sobre el estado de estructuras, de las plantas propulsoras, eléctricas, elementos de seguridad y edad del buque.
- b) Necesidad de no perder el control por lapsos prolongados sobre los buques bajo responsabilidad de la sociedad de clasificación.
- c) Por razones de interés público que así lo ameriten.

ARTÍCULO 4°.-Las inspecciones que podrán realizar las sociedades de clasificación autorizadas por la dirección serán las siguientes:

- a) Las que se exigen en el Reglamento de Recomendaciones de Buques y Embarcaciones Mercantes N° 7974 de marzo de 1978, de acuerdo con el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, y el Convenio Internacional de Líneas de Carga.
- b) En los buques no sujetos a la aplicación de los convenios citados, las que determine la Dirección de Transporte Marítimo, conforme con el reglamento citado.

ARTÍCULO 5°.-La Dirección de Transporte Marítimo otorgará los certificados internacionales a los buques de bandera nacional a nombre del Gobierno de la República, cuando hayan sido inspeccionados por estas sociedades de clasificación, previa evaluación de los informes de las inspecciones emitidas por las sociedades autorizadas, que deberán presentar los armadores o sus representantes ante la Dirección de Transporte Marítimo.

ARTÍCULO 6°.-Los informes técnicos a que se hace referencia en el artículo inmediato anterior, deben presentarse en forma escrita en idiomas españoles o traducidos oficialmente si estuvieren en idioma extranjero. En este último caso debe además adjuntarse el documento original, autenticado por el representante de la sociedad de clasificación en nuestro país. El informe debe contener:

- a) Lugar y fecha de la inspección.
- b) Nombre y matrícula del buque.
- c) Tipo de inspección.
- d) Descripción técnica donde se indiquen detalladamente las verificaciones efectuadas, a fin de comprobar el cumplimiento de las exigencias previstas en los citados convenios, según corresponde, dejando constancia del resultado obtenido de cada verificación hecha.
- e) En caso de tratarse de inspecciones de asignación de francobordo; además del informe técnico que indique las condiciones de asignación, se adjuntará la matriz del cálculo o su copia certificada, expresada en unidades métricas.
- f) Firmas del inspector.
- g) Sello de la sociedad de clasificación.

ARTÍCULO 7°.-Las sociedades de clasificación que pueden efectuar las inspecciones reguladas en el presente reglamento y los informes respectivos, ser n previamente reconocidas por la Dirección General de Transporte Marítimo.

ARTÍCULO 8°.-Las condiciones que deben cumplir las sociedades de clasificación para ser reconocidas para los fines señalados en el presente reglamento ser n:

- a) Solicitarlo por escrito a la Dirección General de Transporte Marítimo.
- b) Poseer condiciones que le permitan actuar en la función técnica con solvencia y prestigio a nivel internacional a criterio de la Dirección.
- c) Demostrar que su solvencia y prestigio est n amparadas por normas de control y elementos de juicio que permitan su valoración.

ARTÍCULO 9°.-Para pedir el reconocimiento de una sociedad de clasificación, el representante legal de ella en el territorio nacional, deber presentar una solicitud por escrito llenando los siguientes requisitos:

- a) Solicitud en papel de oficio debidamente autenticada por un abogado y suscrita por el apoderado de la sociedad de clasificación con poder suficiente, haciendo reintegro de timbre fiscal que corresponda.
- b) Certificación de la constitución expedida por la vía consular del país en que se encuentra constituida la sociedad de clasificación.
- c) Certificación del poder del representante de la sociedad clasificadora en el territorio de la República.
- d) Describir los antecedentes sobre la constitución de la sociedad y si esta reconocida por la Organización Marítima Internacional (OMI).
- e) Hacer una relación pormenorizada de los servicios que presta la sociedad de clasificación, basando dicha información adjuntando las normas técnicas que amparan su trabajo técnico.
- f) Hacer una relación expresa de las normas legales en que sustentan su petición.
- g) Lugar, fecha y sitio donde atender notificaciones.
- h) Firma del apoderado de la sociedad de clasificación.
- i) Cualquier otro documento o requisito que a juicio de la Dirección General de Transporte Marítimo se requiera para resolver la petición.

ARTÍCULO 10°.-Ser n causas justas para revocar el reconocimiento de las sociedades de clasificación las siguientes:

- a) La solicitud de la sociedad de clasificación en ese sentido.
- b) La pérdida de idoneidad técnica de la sociedad de clasificación, debidamente comprobadas.
- c) Omitir la remisión de la actualización de sus normas técnicas a esta dirección, dentro de los sesenta días de su emisión.

ARTÍCULO 11°.-La Dirección de Transporte Marítimo resolver la petición que haga una sociedad de clasificación dentro de los treinta días posteriores a partir de su presentación, mediante resolución administrativa debidamente fundamentada. Dicha resolución deber ser inscrita ante el Registro Marítimo Administrativo del Registro Naval Costarricense.

ARTÍCULO 12°.-La sociedades de clasificación reconocidas hasta la fecha son las siguientes:

- DET NORSKE VERITAS
- GERMANISCHER LLOYD

Las sociedades que se reconozcan en el futuro, serán incorporadas a la nómina antes detallada.

Dado en la Presidencia de la República. –San José, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho.